

Villa Regina, 12 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO - COLACIÓN, REDUCCIÓN DE HERENCIA, SIMULACIÓN" (Expte. N° VR-00204-C-2023); de los cuales,

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

Que en fecha 28/06/2026 (mov. N° VR-00204-C-2023-E0132) se presenta la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. KARINA MEDER, solicitando medida cautelar y expone: *“Que he tomado conocimiento que en fecha reciente el demandado ha puesto a la venta bienes objeto del presente reclamo, específicamente bien sito en calle Colón de Villa Regina (NC 06-1-C-428-05A). Que, por ello, a fin de no frustrar cumplimiento de sentencia dictada en autos, solicito se dicte medida de no innovar respecto de bienes detallados en punto 1 de parte resolutive, a saber: a) el 50% de los inmuebles NC 06-1- C-428-09 y 06-1-C-428-05, b) NC 08-2-G-001-03, y c) explotación de la planta de agua mineral. Reitero lo expuesto en escrito de demanda y alegato- lo cual también surge pericia obrante en mov. E0097- en cuanto a que el demandado fracciona los inmuebles donados cuya NC eran 06-1-C-428-09 y 06-1-C-428-05; siendo las NC de los inmuebles escriturados en forma exclusiva a su favor 06-1-C-428- 09A (matrícula 06-17374) y 06- 1-C-428-05A (matrícula 06-17373). Solicito se libre oficio al RPI, a Municipalidad de Chimpay y al DPA respecto de explotación de la planta de agua mineral, a fin que tomen razón de la misma. El presente pedido no importa desistimiento de apelación interpuesta, la cual se mantiene”*. “A-
PROCEDENCIA DE LA MEDIDA: La procedencia de la medida está justificada por cuanto existe peligro –ante el accionar del demandado- pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o

convierta su ejecución en ineficaz o imposible (art. 212 del CPCCRN). La verosimilitud del derecho invocado surge de la sentencia obrantes en autos y que ha hecho lugar a la demanda interpuesta respecto de los bienes referidos. El peligro en la demora resulta evidente, pues de no dictarse en forma urgente, el demandado podría modificar el estado de hecho existente al inicio de la demanda, tornando ineficaz la sentencia dictada y su cumplimiento. Atento a la verosimilitud del derecho invocado, solicito se exima a ésta parte de prestar contracautela, o bien se fije caución juratoria”.

Que a los fines de pronunciarme en los presentes tengo en consideración que “*Está en el ADN de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho -requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar-, el peligro en la demora -requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar- y la contracautela -requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar-. Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. ¿Qué significa eso? Que la demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora y la contracautela; b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho y la contracautela”* (Ref.: LA "TEORÍA DE LOS VASOS COMUNICANTES" Y LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y FUNDABILIDAD DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR, Sosa, Toribio E., Publicado en: SJA 17/12/2014 , 4, JA 2014-IV, Cita: TR LALEYAR/DOC/5687/2014).

Asimismo que en movimiento N° VR-00204-C-2023-I0096 obra sentencia dictada el 16/6/2026 en cuya parte dispositiva expresa: *“Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] contra el Sr. [ACTOR_1]; por ende, ordenar colacionar el valor de la donación que en exceso a la porción disponible por el causante Sr. CELESTINO GRISANCICH e HILDA BEATRIZ GALLARDO de los siguientes bienes: a) el 50% de los inmuebles NC 06-1- C-428-09 y 06-1-C-428-05, b) NC 08-2-G-001-03, y c) explotación de la planta de agua “Santa Gregoria” . Rechazar la demanda interpuesta respecto de los inmuebles NC 08-02-G-001-02 y NC 082-B006-01”*.

Asimismo, evaluando los recaudos de procedencia de la medida solicitada, entiendo acreditada la verosimilitud del derecho a tenor de la sentencia antes indicada; que el peligro en la demora se encuentra asentado en la alegación de puesta a venta de bienes del proceso y especialmente en la imposibilidad de inscripción de la medida de anotación de la litis en el Registro de la Propiedad Inmueble; y que no corresponde exigir contracautela a tenor de lo dispuesto en el art. 182 inc. 2° del CPCC y el beneficio concedido en forma total en autos "[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos - Beneficio de Litigar Sin Gastos" (Expte. N° VR-00043-JP-2022)

En consecuencia,

RESUELVO:

Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar sobre los inmuebles NC 06-1- C-428-09, 06-1-C-428-05, NC 08-2-G-001-03, y la explotación de la planta de agua “Santa Gregoria”, ordenando par su toma de razón el libramiento de oficios al Registro de la Propiedad Inmueble, a la Municipalidad de Chimpay y a la Dirección Provincial de Aguas.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

ps/

PAOLA SANTARELLI

Jueza